

Doña Rosario Andújar Torrejón, Alcaldesa-Presidenta del Iltre. Ayuntamiento de Osuna Hace saber:

Que el Ilustre Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 28 de mayo de 2024, aprobó inicialmente la ordenanza municipal reguladora de terrazas del veladores del municipio de Osuna , sometida a información pública por espacio de treinta días hábiles, mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 106 de fecha 3 de junio de 2024, no se han formulado reclamaciones, elevándose a definitivo el acuerdo de aprobación inicial y en consecuencia se considera aprobado definitivamente el Texto de la Ordenanza, procediéndose a su publicación de conformidad con el artículo 70.2 de la ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS TERRAZAS DE VELADORES DE OSUNA

ÍNDICE

Capítulo I Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Definición.
- Artículo 3. Ámbito de aplicación e instrumentos de intervención municipal.
- Artículo 4. Naturaleza de las autorizaciones.
- Artículo 5. Derechos y obligaciones del titular.
- Artículo 6. Conservación del dominio público, daños y garantía.
- Artículo 7. Responsabilidad civil.
- Artículo 8. Horarios.
- Artículo 9. Inspección y control.

Capítulo II Condiciones técnicas para la instalación

- Artículo 10. Modificación de las autorizaciones por causas especiales de interés general.
- Artículo 11. Definiciones.
- Artículo 12. Condiciones de los elementos.
- Artículo 13. Condiciones generales ocupación.
- Artículo 14. Ocupaciones reducidas especiales.
- Artículo 15. Ubicaciones no permitidas.
- Artículo 16. Espacios físicamente saturados y espacios prohibidos.
- Artículo 17. Superficie excediendo el ancho de fachada.
- Artículo 18. Niveles sonoros.
- Artículo 19. Establecimientos con fachadas a distintas calles.
- Artículo 20. Autorizaciones en el ámbito del conjunto histórico
- Artículo 21. Zonas acústicamente saturadas (ZAS).
- Artículo 22. Parques, zonas verdes y ajardinadas.
- Artículo 23. Instalación en parcelas sin edificar.
- Artículo 24. Calles peatonales.
- Artículo 25. Casos especiales. Terrazas en calzadas opuestas. Terrazas directamente sobre calzada
- Artículo 26. Plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios singulares.
- Artículo 27. Otras condiciones.



Capítulo III Licencias y Declaración Responsable

- Artículo 28. Plazo de Solicitud.
- Artículo 29. Vigencia.
- Artículo 30. Transmisibilidad.
- Artículo 31. Solicitante.
- Artículo 32. Inicio del procedimiento.
- Artículo 33. Documentación a presentar para la Licencia
- Artículo 34. Documentación de la Declaración Responsable.
- Artículo 35. Efectos de la Declaración Responsable.
- Artículo 36. Veracidad de la información aportada y cumplimiento de los requisitos
- Artículo 37. Plazo de resolución
- Artículo 38. Solicitudes de licencia o Declaración Responsable de establecimientos con antecedentes disciplinarios.
- Artículo 39. Terminación del procedimiento
- Artículo 40. Modelos normalizados de solicitudes de Licencia y Declaración Responsable.

Capítulo IV Control posterior al inicio de la actividad.

- Artículo. 41. Potestad de inspección y control de actividades sujetas a Licencia o a Declaración Responsable.
- Artículo 42. La inspección municipal
- Artículo 43. Planes de inspección.

Capítulo V Régimen disciplinario y sancionador.

- Artículo 44. Compatibilidad.
- Artículo 45. Medida cautelar de suspensión.
- Artículo 46. Restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- Artículo 47. Gastos derivados de las actuaciones y almacenaje de elementos retirados.
- Artículo 48. Infracciones.
- Artículo 49. Sujetos responsables.
- Artículo 50. Clasificación de las infracciones. Artículo 51. Sanciones.
- Artículo 52. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- Artículo 53. Reducción de sanciones por reposición voluntaria de la realidad física alterada.
- Artículo 54. Instrucción del procedimiento sancionador.
- Artículo 55. Procedimiento sancionador abreviado para la tramitación de infracciones leves.

- Disposiciones transitorias.
- Disposiciones adicionales.
- Disposiciones finales.



Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, refiriéndose no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio público, sino que es extensiva a todos los espacios libres de dominio privado a los que pueda acceder el público en general.
2. La presente Ordenanza no es de aplicación a las concesiones administrativas para establecimientos en espacios libres o zonas verdes públicas. Del mismo modo no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, no visibles desde la vía pública, que se regirán, en su caso, por las condiciones que se fije en la licencia de apertura o Declaración Responsable de la actividad.
3. Se excluye del ámbito de aplicación de la ordenanza las ocupaciones de la vía pública que excepcionalmente se puedan conceder con ocasión de la celebración de ferias, fiestas, actividades culturales o deportivas o para cualquier otro evento que se pueda organizar o autorizar por el Ayuntamiento de Osuna.

Artículo 2. Definición.

Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, al espacio ubicado en dominio público o privado de un establecimiento de hostelería, que sirve como extensión o ampliación de la actividad, en el que se permite la colocación de veladores compuestos por mesas y sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañados de elementos auxiliares como parasoles, toldos, separadores, u otros elementos móviles, desmontables o fijos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación e instrumentos de intervención municipal.

1. Podrán solicitar autorización para la instalación y funcionamiento de terraza de veladores:
 - a) Aquellos establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento, en función de las definiciones establecidas por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, o normativa que en el futuro la sustituya.
 - b) Las confiterías y heladerías.
 - c) Los servicios de restauración de los hoteles también podrán instalar terrazas de veladores en suelo de titularidad pública, siempre que dicho establecimiento disponga de un acceso directo desde la vía pública.
2. La Licencia será el instrumento general de intervención por el Ayuntamiento en la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en el término municipal de Osuna (Sevilla), siendo la Declaración Responsable un mecanismo que se empleará en los casos en los que así se establece expresamente. En caso de duda sobre el instrumento de intervención municipal a aplicar se optará por la licencia.
3. Con carácter general están sujetas a licencia la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en los siguientes supuestos:
 - a) La primera instalación en suelos de dominio público.
 - b) Cuando se pretenda modificar alguno de los elementos considerados esenciales: ubicación, dimensiones, perímetro y/o elementos.
 - c) Aquellas instalaciones afectadas de planes especiales o que se tengan que modificar por haberse llevado a cabo la modificación de los espacios y/o usos.
4. Con carácter general están sujetas a Declaración Responsable y/o comunicación previa la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en los siguientes supuestos:



- a) Las situadas en espacios libres de dominio privado que puedan ser accedidos por el público en general que no sean visibles desde el exterior. Estos supuestos estarán exentos del pago de la tasa por implantación de veladores.
- b) En los cambios de titularidad de las terrazas de veladores vinculadas a un cambio de titularidad del establecimiento del que son accesorias.

Artículo 4. Naturaleza de las autorizaciones.

1. La implantación de las terrazas de veladores requiere la previa solicitud a través de la correspondiente Licencia o Declaración Responsable por el interesado, en los términos previstos en esta Ordenanza.
2. Sólo serán legalizables, por los medios previstos en esta Ordenanza, la instalación de terrazas de veladores cuando sean accesorias a un establecimiento de los previstos en los artículos anteriores de la presente Ordenanza. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza.
3. Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento, si existiesen causas razonadas que así lo aconsejasen, mediante resolución motivada.
4. La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone el aprovechamiento común especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilidad del uso público con la utilización autorizada, debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.
5. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, situaciones de emergencia, acontecimientos públicos o cualquier otro, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, salvo que el impedimento se prolongue más de 1 mes, en cuyo caso se devolverá en proporción a lo abonado ese año.
6. Si por causas de fuerza mayor derivadas de la aplicación de una normativa u orden de obligado cumplimiento se impidiera la efectiva utilización de los veladores, se actuará conforme a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa.
7. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros.
8. La licencia municipal, o Declaración Responsable en su caso, debidamente sellada, deberá estar disponible en cualquier momento y deberá de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sea requerida. Deberá incluir el plano de situación y emplazamiento detallado (acotado) de los elementos autorizados, el horario y el número total de mesas y sillas.
9. La autorización no amparará la colocación de barras, expositores o máquinas de servicio propias de la actividad, si no está especificado expresamente. Al finalizar la jornada laboral, los veladores deberán ser retirados del espacio público diariamente.
10. La autorización se entenderá otorgada para un determinado número de mesas individuales, según la definición de velador de esta Ordenanza (art. 11.2). En caso de contar con mesas de una mayor ocupación se considerarán dobles a los efectos fiscales.
11. Las terrazas autorizadas no podrán ser arrendadas ni cedidas, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.
12. Se prohíbe la instalación de equipos reproductores musicales, audiovisuales y/o iluminación exterior, sin la previa autorización municipal.
13. Se prohíbe la instalación de aparatos de aire acondicionado o climatizadores fijos.
14. El titular de la autorización, resultante del instrumento de intervención municipal aplicable a cada caso, deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento



principal, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación de los veladores.

15. Cuando en la autorización conste la instalación de otros elementos como calefactores cuyo combustible sea gas o electricidad, este hecho debe venir expresamente recogido en la póliza de seguros, condición sin la cual no se otorgará la autorización de ocupación.
16. Los establecimientos autorizados podrán disponer de una ventana-mostrador para uso exclusivo de camareros, debiendo comunicar únicamente con la zona interna de la barra del establecimiento, estando completamente prohibido dar cualquier servicio desde esta a los clientes. En caso de no existencia de clientes en los veladores, o de escaso o nulo servicio, dicha ventana-mostrador deberá permanecer cerrada en materia de ruidos. El cálculo del aislamiento mixto de la fachada y de la inmisión al espacio exterior se efectuará suponiendo dicha ventana en posición cerrada.
17. La licencia concedida o habilitación para la ocupación de la vía pública conlleva la obligación de instalar y dar servicio en los veladores en un plazo máximo de 6 meses. En caso contrario, el interesado perderá el derecho a instalarla, previo trámite de audiencia, salvo motivo debidamente justificado.

Artículo 5. Derechos y obligaciones del titular.

1. El titular de la actividad principal e instalación de la terraza de veladores tiene los siguientes derechos:
 - a) Ocupar y ejercer su actividad empresarial en el espacio público delimitado por la licencia o declaración responsable, en el horario previsto y con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.
 - b) Estar presente en todas las actuaciones y poder firmar el acta de comprobación o inspección.
 - c) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
 - d) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
 - e) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.
2. Son obligaciones del titular:
 - a) Facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación. En particular:
 - Permitir el acceso a las instalaciones al personal acreditado del Ayuntamiento de Osuna.
 - Permitir el montaje de equipos e instrumentos que sean precisos para actuaciones de control que sea necesario realizar.
 - Poner a disposición del Ayuntamiento de Osuna la información, documentación, equipos y demás elementos que sean precisos para la realización de las actuaciones de control.
 - b) Tener expuesto en el establecimiento la licencia o declaración responsable, con indicación de la descripción de los elementos auxiliares, número de veladores y/o superficie concedida y horario.
 - c) Mantener la terraza en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.
 - d) Mantener los distintos elementos de mobiliario que componen la terraza dentro de la superficie máxima delimitada en la licencia
 - e) Mantener permanente limpia la zona ocupada por la terraza y su entorno y a recoger los veladores todos los días al finalizar la jornada, debiendo quedar el espacio público libre de mobiliario.
 - f) La obligación de señalización de los límites de la superficie autorizada, siguiendo las instrucciones del técnico municipal, resultará igualmente de aplicación a los establecimientos cuya autorización para la instalación de terraza se encuentre vigente en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza.



Artículo 6. Conservación del dominio público, daños y garantía.

1. Las autorizaciones o concesiones que se otorguen obligan a sus titulares a conservar en perfecto estado de salubridad e higiene el dominio público municipal y a reponer todos los desperfectos que puedan ocasionarse como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada. Igualmente, una vez finalizado el periodo de ocupación, deberán proceder a la total retirada de las instalaciones y enseres que hubiesen ocupado el dominio público con motivo de la autorización o concesión.
2. Cuando la naturaleza de la ocupación así lo aconseje, el Ayuntamiento podrá exigir a la persona o entidad solicitante de la misma, garantía en metálico, en aval o cualquier otro medio admitido en derecho, que sea suficiente para garantizar la retirada de instalaciones y enseres una vez finalizado el periodo de ocupación, así como los posibles daños que puedan producirse en el dominio público.
3. Si la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado el deterioro o la destrucción del dominio público, la persona o entidad titular de la autorización o concesión, sin perjuicio del pago de la tasa o canon a que hubiere lugar así como de la posible sanción que pudiera recaer, estará obligada a la reposición de los bienes dañados. A tales efectos, comunicará al Ayuntamiento que va a proceder a realizar las obras necesarias para reponer el dominio público a su estado original, aportando una propuesta de actuación que habrá de ser informada favorablemente por el servicio competente. Si no lo hiciese así, el Ayuntamiento efectuará la reconstrucción o reparación con cargo a la garantía prestada. En el caso de que ésta no cubra el coste total de los gastos de las obras ejecutadas, la persona o entidad titular de la autorización o concesión procederá a abonar al Ayuntamiento la diferencia. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes dañados.

Artículo 7. Responsabilidad civil.

1. Las personas o entidades titulares de la autorización o concesión responderán directamente de los daños que, con motivo de la utilización del dominio público, se produzcan en los bienes o en las personas, en los términos descritos en la presente ordenanza, según el objeto de la autorización o concesión, para cuya cobertura se podrá exigir la correspondiente póliza de responsabilidad civil y la acreditación de su contratación con carácter previo a la expedición del título habilitante para la ocupación.
2. La exigencia mencionada en el apartado anterior se podrá sustituir por la aportación de la póliza de seguro de responsabilidad civil que, en su caso, tenga contratada la empresa, siempre que dicha póliza cubra los daños que con motivo de la utilización del dominio público, se puedan producir en los bienes o en las personas.

Artículo 8. Horarios.

1. Los horarios de uso de las terrazas serán fijados por el Ayuntamiento dentro de los márgenes establecidos por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, pudiendo ser diferentes según época del año y zona de la localidad.
2. Con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido en otras ordenanzas o disposiciones que fueran aplicables, los horarios de las terrazas no podrán superar los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada establecimiento.
3. Se atenderá a la normativa vigente de la Administración competente en cada momento. En la actualidad, en ningún caso el límite horario para la expedición de bebidas y comidas en dichos espacios podrá exceder de las 2:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojadas y recogidas las terrazas, como máximo, en el plazo de media hora a partir de ese horario límite. En zonas acústicamente saturadas, el horario se limitará hasta las 23:00 horas.
4. Los horarios podrán modificarse mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local, en cualquier momento, atendiendo a circunstancias de índole sociológico o urbanístico, o cuando se compruebe por funcionario/a, la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos.



Artículo 9. Inspección y control.

1. El Ayuntamiento estará facultado en todo momento para la inspección y control de las ocupaciones, instalaciones y actividades que se lleven a cabo o se ubiquen en el dominio público o en los espacios privados de uso público del término municipal de Osuna. A tal fin, velará por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, impidiendo todos aquellos usos o aprovechamientos que no cuenten con el oportuno título habilitante y vigilando que las personas o entidades que lo ocupen se ajusten a las condiciones y requisitos fijados en la correspondiente autorización o concesión.
2. Cuando por personal funcionario con competencias en materia de inspección se constatare, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceras personas, que se está produciendo una indebida ocupación del dominio público o de los espacios privados de uso público, ya sea por no contar con la preceptiva autorización o concesión o por incumplir las condiciones de la misma, formularán la correspondiente denuncia o acta de inspección y requerirán al titular de la autorización o concesión, si la hubiere, o persona encargada, para que proceda voluntariamente a la retirada de los elementos o instalaciones que lo ocupen indebidamente, advirtiéndole de que, de no hacerlo así, se realizará en ese acto la misma de oficio.
3. A los efectos indicados en el apartado anterior y cumplidos los trámites señalados en el mismo, la Policía Local procederá al levantamiento de un acta de denuncia, sin perjuicio de la apertura del oportuno procedimiento sancionador, que determinará el mantenimiento o no de dichas medidas así como la regularización tributaria que pueda derivarse.

Artículo 10. Modificación de las autorizaciones por causas especiales de interés general.

1. Ante situaciones especiales, tales como situaciones de emergencia sanitaria o cualquier otro tipo de interés general, esta Administración podrá modificar las condiciones de las autorizaciones otorgadas.
2. Estas modificaciones deberán ser mejoras respecto a las condiciones de lo otorgado y serán siempre de carácter temporal, debiendo reflejar el periodo de vigencia y pudiendo ser prorrogable según sea el estado de la situación excepcional.
3. Igualmente por razones de interés público y conforme al apartado 4 del artículo 92 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por el Órgano competente en cualquier momento, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Capítulo II Condiciones técnicas para la instalación

Artículo 11. Definiciones.

1. Terraza: Zona de uso, sea de dominio público o privado, susceptible de aprovechamiento relacionado con actividades propias de la hostelería, mediante la colocación de mesas, sillas, toldos y sombrillas, como zona de extensión o ampliación de una actividad de ese tipo que se ejerza en establecimientos fijos.
2. Velador: Conjunto formado por una mesa y sillas, y opcionalmente, un parasol/sombrilla.
3. Mesa alta: Elemento de velador constituido por una mesa alta y estrecha con taburetes. Podrá ocupar una superficie máxima de 1 x 1 metros.
4. Barricas o similares: Elemento de velador constituido por una barrica o similar con taburetes.

Podrá ocupar una superficie máxima de 1 x 1 metros.

5. Parasol: Elemento plegable tipo sombrilla, no anclado al suelo. Se sujetará mediante una base de suficiente peso, sin que cause deterioro del pavimento ni suponga un peligro para los viandantes. Su altura mínima será de 2,20 metros. No se colocarán más de un parasol por velador, por lo que su número no será mayor que el de los veladores autorizados.
6. Toldo enrollable: Elemento de sombra cuyo material predominante sea la lona, enrollable a fachada, y carente por lo tanto de soportes de anclaje al suelo. Podrá tener lonas laterales antiviento y lluvia, que deberá ser autorizado expresamente en dicha licencia, siempre que no interrumpen el itinerario peatonal, ni disminuya la visibilidad del tráfico.
7. Toldo enrollable a dos aguas: Elemento de sombra cuyo material predominante sea la lona, enrollable a dos aguas. Se sujetará mediante bases de suficiente peso, sin que cause deterioro del pavimento ni suponga un peligro para los viandantes. Podrá tener lonas laterales antiviento y lluvia, que deberá ser autorizado expresamente en dicha licencia, siempre que no interrumpen el itinerario peatonal, ni disminuya la visibilidad del tráfico.
8. Toldo fijo: Cubierta textil sobre estructura fija, construida bajo la dirección de técnico competente según documentación técnica (memoria descriptiva y planos) redactada al efecto.
9. Plataforma (Tarima): Elemento de seguridad y para resolver desniveles, como ocurre si se autoriza una terraza que comprenda un acerado y una calzada o aparcamiento. Si limita con calzada de tráfico deberá protegerse con barandilla fijada a la tarima. Además con unas características geométricas que no permitan su flotabilidad en caso de lluvias torrenciales. En calles con pendientes pronunciadas, la cota más alta de la tarima no podrá estar a más de 30 cm de la cota de la calzada. Podrán existir excepciones a estos límites previo análisis e informes técnicos favorables.
10. Barandilla: elemento delimitador de la terraza fijada a la tarima. El diseño requerirá aprobación previa municipal.
11. Valla/mampara: Elemento móvil a usar para delimitar la terraza. El diseño requerirá aprobación previa municipal.
12. Humidificador: Sistema exterior que sirve para aumentar la humedad ambiental y con ellos reducir el efecto de sequedad estival.
13. Sistemas de calefacción: Estufas diseñadas para instalarse en el exterior y que sirven para aclimatar en invierno la zona de veladores. Existen de dos tipos: de gas y eléctricas.
14. Sistemas de climatización: Sistema exterior tipo móvil, sin anclar al suelo que sirve para aclimatar en verano la zona de veladores.
15. Otros elementos auxiliares: decorativos, jardineras, alfombras, etc.

Artículo 12. Condiciones de los elementos.

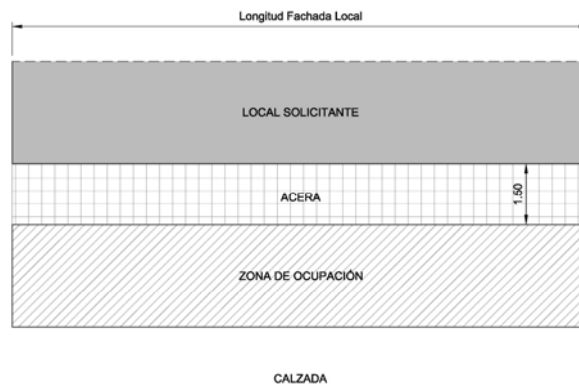
1. El Ayuntamiento podrá establecer la obligatoriedad de utilizar elementos de características determinadas en orden a salvaguardar la estética del lugar o con cualquier otra finalidad.
2. Ni las mesas, ni las sillas, podrán incluir más de un 20% de publicidad. Serán de material resistente, de fácil limpieza y buena calidad. Dispondrán de protecciones de goma para evitar el contacto directo de las partes metálicas con el suelo para provocar las mínimas molestias posibles por el ruido.
3. Los toldos y parasoles serán de material ignífugo textil, lisos y siendo todos los elementos de un solo color de tonalidad clara. No podrán contener publicidad en más de un 10%, previa aceptación por parte de los servicios técnicos municipales. Excepcional y temporalmente, fuera del Conjunto Histórico delimitado, se podrán permitir otros colores por motivos debidamente justificados.
4. Las carpas deberán disponer, al menos, entre un 60% y un 80% de su superficie transparente en cada uno de sus lados, en caso contrario deberá ser autorizado por esta Administración.



Artículo 13. Condiciones generales ocupación

1. Terrazas.

- a) La ocupación de una terraza de veladores requerirá informe de los servicios técnicos municipales y podrá fijarse por el número de veladores máximo admisible y su delimitación, o por la superficie máxima susceptible de ser ocupada por veladores, en función de las condiciones de espacio a ocupar.
- b) Con carácter general las terrazas de veladores se situarán:
 - En la zona exterior de los acerados.
 - Separados de la alineación del bordillo según el tipo de implantación.
 - Cumplir con el itinerario peatonal mínimo de 1,50 metros, en zonas urbanas consolidadas o 1,80 metros en el resto de casos, según la normativa legalmente aplicable, junto a la fachada de edificios (Decreto 293/2009, de 7 de julio, Reglamento que regula las Normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y Transporte de Andalucía) y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de diciembre, o aquellas que en el futuro las sustituyan, respetándose un itinerario peatonal de forma continua, evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana.



- c) Con carácter general el ancho de acera, a los efectos de apartado anterior, será la dimensión del segmento perpendicular trazado desde el límite exterior del bordillo hasta la alineación oficial, descontando, si lo hubiere, el ancho del carril o carriles reservados.
- d) Excepcionalmente se podrá permitir la ocupación en la zona interior del acerado siempre y cuando exista un itinerario accesible (anchura 1,50m ó 1,80m según el caso) dentro del ámbito del acerado que colinde con elementos delimitadores suficientemente perceptibles para personas con diversidad funcional.
- e) En calles peatonales quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia con anchura suficiente que permita el uso y circulación de forma autónoma y en condiciones de seguridad a las personas y, al menos de 2 m de anchura mínima.
- f) En plazas públicas y espacios libres análogos, la ocupación será inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del espacio existente, entendiéndose por tal el susceptible de explotación con exclusión de los espacios libres mínimos exigibles. Entre los módulos de distintos titulares mediará un paso libre de 1,50 metros lineales, aunque podrá dispensarse del cumplimiento de tal obligación cuando se amplíen los espacios libres laterales, exista acuerdo entre los interesados y se haya informado favorable por los Servicios Técnicos Municipales.
- g) Las terrazas de veladores no dificultarán el acceso ni la utilización de los servicios públicos y equipamientos existentes en la zona, debiendo dejar libres las distancias que se determinen la autorización. En caso de considerarse necesario, el órgano competente podrá ordenar al servicio municipal correspondiente, acotar la zona de dominio público a ocupar mediante pintura del color y características que se indiquen.
- h) Si la terraza de veladores se situara en la zona exterior del acerado, o en una calle peatonal, su longitud podrá alcanzar la del frente de la fachada del edificio propio y la de los colindantes,



siempre y cuando se haya obtenido el permiso por escrito de los locales, particulares o comunidades de vecinos afectados.

- i) En relación al punto anterior, en caso de no existir acuerdo entre las partes, el órgano de gobierno municipal competente podrá determinar, de forma motivada, la ocupación del espacio público según estime oportuno.
- j) Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de una terraza de veladores, cada uno ocupará la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia y de los colindantes. En este caso, se mantendrá entre ellas una separación que permita identificar físicamente las terrazas. Dicha separación será de, al menos, 1,5 m en caso de discrepancia entre los titulares de los establecimientos.
- k) En las zonas donde exista más de un interesado en solicitar la instalación de terrazas, y en los casos en que surjan problemas entre los titulares para la división de tal espacio, se asignará la ocupación siguiendo criterios de proporcionalidad tales como la antigüedad de la licencia, la superficie del establecimiento o el tamaño y forma del espacio público disponible. El órgano de Gobierno competente podrá modificar en cualquier momento la ocupación que pudiera haber autorizado con anterioridad a un establecimiento si se presentaran nuevas solicitudes.
- l) Para autorizar la implantación de veladores u ocupación de vía pública en calzada, en aquellas vías con aparcamiento variable según periodos (meses pares e impares etc.), deberá recabarse previamente informes técnicos en relación a la seguridad peatonal y rodada de la vía afectada. Deberá, en cualquier caso, tratarse de una vía de sentido único.
- m) No se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad en la vía pública. Las mesas, sillas y todo aquel mobiliario autorizado será retirado de la ocupación del dominio público al finalizar la jornada laboral, sin que pueda en ningún caso quedar instalado de un día para otro.
- n) Se instalarán ceniceros y papeleras para que los clientes puedan depositar los residuos que generen, evitando ensuciar el entorno.
- o) En todo caso se deberá cumplir el Decreto 293/2009, de 7 de julio, Reglamento que regula las Normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de diciembre, o aquéllas que en el futuro las sustituyan.

2. Plataformas (tarimas).

- a) La autorización de colocación de plataformas (tarimas) estará condicionada por informes previos de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y, en caso de afectar al tráfico, de la Policía Local. Requerirán de la presentación de un proyecto acorde a esta Ordenanza, debiendo valorarse para su autorización la incidencia de la instalación en el tráfico rodado, incidencias en caso de lluvias o riadas, seguridad de los usuarios y peatones, incidencias en la protección y conservación del Conjunto Histórico y su entorno, así como de la circulación de vehículos en general, carencia de aparcamientos en la zona, etc., así como cualquier extremo que se considere de interés para una correcta resolución del procedimiento
- b) Condiciones generales de instalación.

En caso de que la nueva terraza se pretenda emplazar sobre la calzada, en espacio destinado a plazas de aparcamiento se cumplirán las condiciones siguientes:

- Se permitirán, provisionalmente y en precario, la ocupación de la vía pública en la banda de aparcamiento (en la zona que se autorice a tal efecto) para aquellas actividades de restauración que en su frente de fachada no dispongan de una anchura libre de acera para el tránsito de peatones mayor de 1,50 m en zonas urbanas consolidadas, ó 1,80 m en el resto de casos; anchuras libres estas que, en todo caso, deberán respetar las terrazas que se sitúen en las aceras según su ubicación.
- No se permitirá la instalación de plataformas o tarimas en los casos en los que el acerado tenga una zona de ocupación suficiente.



- Se dispondrá una plataforma con pavimento antideslizante, de fácil limpieza y mantenimiento y con pendiente máxima del 1%.
- En estos casos de tarimas, las mesas y sillas contarán con protecciones en los extremos de las patas con elementos de goma para evitar la emisión de ruidos al arrastrar las mismas sobre la plataforma.
- El nivel del pavimento deberá quedar elevado al menos 15 cm sobre el nivel de la calzada de viario público, siendo al menos la altura igual a la del bordillo existente.
- En el caso de que el terreno soporte de la plataforma tenga un desnivel mayor, este se salvará escalonando el espacio destinado a terraza, con escalones nunca mayores de 18 cm. que deberán tener la correspondiente señalización. La cota más elevada de la plataforma no superará los 30 cm de diferencia con la cota de la calzada.
- El espacio destinado a terraza, salvo el lateral orientado a la acera pública, se acotará perimetralmente, con barandilla de protección y seguridad anclado, cuyas características y diseño requerirán aprobación previa municipal. El ancho del cierre de la terraza deberá ser 20 cm. menor que el ancho marcado en la plaza de aparcamiento.
- Deberá garantizarse el correcto desagüe de las aguas de escorrentía procedentes de la calzada, dejando siempre libres los imbornales existentes.
- Cuando en la zona a ocupar por la tarima o plataforma exista alguna arqueta o registro deberá preverse compuerta que permita su acceso y manipulación desde el exterior.
- A la vista del emplazamiento solicitado, el Ayuntamiento podrá imponer medidas accesorias que garanticen la seguridad de los usuarios en relación con el tráfico rodado.

3. Toldos

- a) La colocación o instalación de todo tipo de toldos (fijos o enrollables) deberán estar autorizados expresamente en la licencia.
- b) El material será de lona o textil con característica ignífuga.
- c) La autorización de colocación de toldos del apartado a) estará condicionada por informes previos de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento. Requerirán de la presentación de una memoria técnica y planimetría acorde a esta Ordenanza y serán del ornato designado por este Ayuntamiento, debiendo valorarse para su autorización la incidencia de la instalación en el tráfico rodado, seguridad y accesibilidad de los usuarios y peatones, así como de la circulación de vehículos en general, así como cualquier extremo que se considere de interés para una correcta resolución del procedimiento.
- d) Los toldos fijos (cubiertas textiles) no podrán instalarse a menos de 1,80 m de la fachada, o si existen balcones o terrazas en su proyección vertical, salvo que exista autorización expresa por parte del propietario o, en su caso, de la comunidad de vecinos del edificio donde se pretenda instalar. La altura mínima será de 2,20 metros.

4. Humidificadores

- a) Los establecimientos que pretendan instalar dispositivos que nebulicen agua sobre personas deberán solicitar autorización al Ayuntamiento, aportando documentación técnica del equipo a instalar y acreditación del marcado CE.
- b) Deberán cumplir lo exigido en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis o por la normativa vigente de la Administración competente que la sustituya.
- c) Los puntos de emisión se localizarán de forma que no puedan afectar durante su funcionamiento a los peatones en tránsito por la vía pública.

5. Sistema de calefacción. Estufas

- a) Los sistemas de calefacción empleados serán móviles y no podrán anclarse al suelo. Irán protegidos con elementos que impidan su manipulación.
- b) Deberán retirarse diariamente de la vía pública una vez concluido el horario de funcionamiento.
- c) No podrán instalarse a menos de 1,80 metros de la línea de fachada ni de otros elementos



tales como árboles, farolas, toldos, etc.

- d) En el caso de estufas eléctricas, contarán con una instalación eléctrica apropiada y certificada por instalador autorizado. No se autorizará la existencia de cables sueltos sobre el pavimento o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal, ni la utilización de arbolado o mobiliario urbano como soporte de los mismos.
 - e) Las estufas de gas dispondrán de marcado CE y deberán estar homologadas para su utilización en la vía pública.
 - f) El seguro del establecimiento deberá contemplar la instalación de estufas en la terraza o plataforma.
 - g) El interesado deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A-113B, en lugar accesible y a menos de 15m de cualquier recorrido desde la estufa más alejada.
6. Sistema de climatización portátil.
- a) Necesitarán de la previa autorización para su colocación.
 - b) Los sistemas de climatización empleados serán móviles y no podrán anclarse al suelo. Irán protegidos con elementos que impidan su manipulación.
 - c) Deberán retirarse diariamente de la vía pública una vez concluido el horario de funcionamiento.
 - d) No podrán instalarse a menos de 2m de la línea de fachada.
 - e) No se autorizará la existencia de cables sueltos sobre el pavimento o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal, ni la utilización de arbolado o mobiliario urbano como soporte de los mismos.
 - f) Dispondrán de marcado CE y deberán estar homologadas para su utilización en la vía pública.
 - g) La salida de aire tanto de impulsión como de extracción de que disponga la maquinaria, no podrán estar orientada a las vías de circulación peatonales.

Artículo 14. Ocupaciones reducidas especiales.

1. Como excepción a lo establecido en el artículo anterior, las personas o entidades titulares de establecimientos que, por las características de la acera colindante al local, no puedan obtener una autorización de ocupación del dominio público en las condiciones establecidas con carácter general, podrán solicitar, excepcionalmente, autorización para una ocupación reducida especial, sin que pueda rebasarse en ningún caso el ancho de fachada del establecimiento, salvo autorización expresa por escrito de los locales, particulares o comunidades de vecinos colindantes.
2. Dicha solicitud será informada por técnicos municipales y, en caso de afectar al tráfico, por la Policía Local, primando la seguridad del peatón a la ocupación.
3. Podrán autorizarse excepcionalmente la ocupación del dominio público municipal en aceras junto a fachada, en los supuestos previstos, siempre y cuando quede una banda libre peatonal de, al menos, 1,50 m. desde la mesa, silla o taburete hasta el bordillo, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad y siempre y cuando no existan en dicha banda elementos de mobiliario urbano u otros obstáculos al tránsito de viandantes.

Artículo 15. Ubicaciones no permitidas.

1. No podrán autorizarse la instalación terrazas, veladores, ni cualquier elemento referido en esta ordenanza en lugares que impidan el tránsito normal de personas o que puedan obstaculizar el acceso a vados, salidas de emergencia, paradas o accesos al transporte público, a viviendas, locales comerciales o edificios públicos, ni cuando oculten, total o parcialmente, o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico. En cualquier caso, se deberá respetar el régimen de distancias regulado en esta Ordenanza.
2. Deberán dejarse libres, en todo caso, las bocas de riego, hidrantes y los registros y arquetas de los servicios públicos, así como el pavimento señalizador previsto en la normativa de accesibilidad.



Artículo 16. Espacios físicamente saturados y espacios prohibidos.

1. El Ayuntamiento, podrá calificar determinados espacios como saturados, a efectos de la instalación de nuevas terrazas, en los que se podrán mantener las terrazas existentes, pero no se permitirá la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos, aun cuando por aplicación de la Ordenanza pudiera corresponderle algunas mesas. Igualmente podrá determinar espacios en los que se prohíbe expresamente la instalación de terrazas de veladores.
2. Para la declaración de espacios físicamente saturados y prohibidos se necesitará tramitar el correspondiente expediente administrativo, conforme al procedimiento normativo vigente en cada momento, que será aprobado previo trámites de aprobación inicial y exposición pública.
3. Cuando por el Ayuntamiento se constate, a la vista de las nuevas peticiones de ocupación y de las terrazas ya autorizadas en un determinado ámbito, que existe una saturación de terrazas en el dominio público, los límites máximos señalados en el artículo anterior se reducirán aplicando criterios correctores en función del grado de saturación de la zona.

Artículo 17. Superficie excediendo el ancho de fachada.

1. En aquellos supuestos en los que se solicite la instalación de terrazas en una superficie que exceda del ancho de fachada del establecimiento, el Ayuntamiento podrá autorizarla siempre que con dicho exceso no se vulneren los límites establecidos en esta Ordenanza.
2. En los supuestos regulados en el presente artículo, junto a la solicitud para la instalación de la terraza se deberá acreditar, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la conformidad de las personas o entidades titulares de la actividad en los locales inmediatamente contiguos frente a los que se pretenda instalar la terraza. Si alguno o ambos inmuebles colindantes fuesen una vivienda, zaguán de edificio de viviendas, o local sin actividad, el consentimiento deberá prestarlo de forma expresa el propietario del inmueble. En los supuestos de Comunidad de Propietarios, la conformidad se acreditará mediante copia del acta de la reunión de propietarios en la que se apruebe la conformidad o bien presentando documento justificativo de acuerdo al procedimiento que marquen los Estatutos de la misma.
3. La conformidad indicada en el apartado anterior, únicamente implicará el consentimiento para que, frente al local, vivienda o zaguán, pueda autorizarse la instalación de terraza, si bien la distribución de la superficie autorizada competirá en exclusiva al Ayuntamiento.
4. Cuando varíe la titularidad de la actividad en cualquiera de los locales colindantes frente a los que se haya instalado terraza, deberá aportarse conformidad del nuevo titular.
5. No obstante, lo anterior, en caso de no existir acuerdo, el órgano de gobierno municipal competente podrá determinar, de forma motivada, la ocupación del espacio público según estime oportuno.

Artículo 18. Niveles sonoros.

Durante el horario en que permanezca instalada y en funcionamiento la terraza, no podrán registrarse niveles de recepción sonoros de la misma superiores a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica.

Artículo 19. Establecimientos con fachadas a distintas calles.

Las personas o entidades titulares de establecimientos que dispongan de fachada recayente a dos o más calles, podrán solicitar la instalación de terraza en cualquiera de ellas o en todas, siempre que se cumplan en cada una las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

En estos supuestos, para atender al cumplimiento de las limitaciones establecidas, se considerará superficie de la terraza la suma de las superficies de todas las terrazas del establecimiento o local.

Artículo 20. Autorizaciones en el ámbito del conjunto histórico

La instalación de terrazas en el ámbito del conjunto histórico se sujetará a las prescripciones de la



presente ordenanza. No obstante, las solicitudes que formulen las autorizaciones de ocupación en la vía pública, plazas, chaflanes, calles peatonales, u otros espacios singulares, en espacios ubicados en los sectores I, II y III de casco histórico, requerirán un estudio específico de las circunstancias concurrentes, de forma que se garantice la protección del Patrimonio edificado y los espacios urbanos para su puesta en valor, así como conservar la imagen visual y perspectivas de los edificios que configuran la trama urbana que conforma el Conjunto Histórico.

Artículo 21. Zonas acústicamente saturadas (ZAS).

En el ámbito de Zonas acústicamente saturadas que se declaren por el Ayuntamiento de Osuna, el régimen aplicable a las terrazas y veladores se sujetará a lo que se determine en los respectivos acuerdos de declaración o, en su caso, a las medidas cautelares que pudieran adoptarse previamente a dicho acuerdo.

Artículo 22. Parques, zonas verdes y ajardinadas.

1. La instalación de terrazas en parques o jardines de titularidad municipal, deberá contar con previo informe favorable del servicio competente en materia de parques y jardines, pudiendo exigirse garantía por los posibles daños que la ocupación pudiera ocasionar en los bienes municipales, en función de las particulares características de estos.
2. Si se tratase de un parque o jardín cerrado de titularidad municipal, el horario de funcionamiento de la terraza deberá ajustarse al de apertura y cierre del mismo, salvo autorización expresa municipal. En ningún caso se podrá sobrepasar el horario establecido con carácter general por la normativa vigente de la Administración competente.
3. Entre la zona ocupada por la terraza y el límite del parque o estructura del jardín más próxima, deberá existir un ancho libre para la circulación peatonal que vendrá reflejado en las condiciones de la autorización y que se dimensionará según cada caso concreto, siendo al menos de 1,8 metros de ancho.
4. Cuando un establecimiento de los regulados en el presente esté separado de una zona verde o ajardinada por la calzada, sólo se podrá autorizar la instalación de terraza en dicha zona verde o inmediaciones, debiéndose respetar en tal caso la normativa de seguridad vial para el cruce de las calzadas.
5. El titular del establecimiento será responsable de mantener en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato las zonas aledañas (incluidos los jardines) a las terrazas.

Artículo 23. Instalación en parcelas sin edificar.

1. Se permitirá la instalación de terrazas en solares y/o parcelas sin edificar, cercanos a establecimientos de hostelería, previo informe favorable de los servicios técnicos del Ayuntamiento y siempre y cuando exista permiso expreso por escrito por parte del propietario de dicho solar y no esté afecto a expedientes disciplinarios, orden de ejecución o cualquier otra circunstancia urbanística que pudiera afectarle.
2. Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas, destinados exclusivamente al consumo de comidas y bebidas y que formen parte de los establecimientos de hostelería se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen.
3. Cuando el establecimiento esté separado del solar por una calzada, solo se podrá autorizar la instalación de la terraza en dicho solar cuando esté enfrente a la fachada del local y se disponga de un paso peatonal, debiéndose respetar en tal caso la normativa de seguridad vial para el cruce de las calzadas.
4. El titular del establecimiento será responsable de mantener en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato el solar, estando obligado al mantenimiento permanente de la zona ocupada por la terraza, recoger los veladores todos los días al finalizar la jornada y disponer un elemento de cierre (previa aprobación por parte del Ayuntamiento) que impida el libre acceso al



solar.

Artículo 24. Calles peatonales.

1. El horario de las terrazas en calles peatonales no podrá iniciarse hasta que no finalice el horario establecido para la carga y descarga con vehículos comerciales, salvo que el servicio competente en materia de tráfico informe que las dimensiones de la vía permiten la compatibilidad de las labores de carga y descarga sin dificultad o impedimento alguno con las terrazas instaladas.
2. La persona o entidad titular de la autorización estará obligada a la retirada inmediata de la terraza si en cualquier momento un vehículo autorizado o de emergencia tuviera necesidad de circular por una zona peatonal y el mobiliario instalado lo dificultara.
3. Para la instalación de toldos y parasoles en calles peatonales será preciso contar con el informe favorable de los servicios técnicos municipales competentes.

Artículo 25. Casos especiales.

A. Terrazas en calzadas opuestas.

1. Las solicitudes que se formulen para las autorizaciones de terrazas en la calzada, al otro lado de esta respecto del establecimiento, dada la variada tipología existente, requerirán en cada caso un estudio especial, atendiendo a la anchura, funcionalidad peatonal, accesos a inmuebles, impacto visual, compatibilidad con otros usos comerciales y otras circunstancias análogas; debiéndose respetar, en todo caso, las limitaciones y las previsiones, respecto a la ocupación de superficie que exceda del ancho de fachada y a la banda libre peatonal.
2. En cualquier caso, no mediará más de un tramo de calzada a cruzar (con anchura inferior a 6m) y se deberá disponer de un paso peatonal, debiéndose respetar en tal caso la normativa de seguridad vial para el cruce de las calzadas

B. Terrazas directamente sobre la calzada.

1. En caso de que la nueva terraza se pretenda emplazar directamente sobre la calzada, en espacio destinado a plazas de aparcamiento se cumplirán las condiciones siguientes:
Dada la variada tipología existente de vías, requerirán en cada caso un estudio especial, atendiendo a la anchura, funcionalidad peatonal, accesos a inmuebles, impacto visual, compatibilidad con otros usos comerciales y otras circunstancias análogas; debiéndose respetar, en todo caso, las limitaciones y las previsiones, respecto a la ocupación de superficie que exceda del ancho de fachada y a la banda libre peatonal.
2. Se permitirán, provisionalmente y en precario, la ocupación de la vía pública en la banda de aparcamiento (en la zona que se autorice a tal efecto) para aquellas actividades de restauración que en su frente de fachada no dispongan de una anchura libre de acera para el tránsito de peatones mayor de 1,50 m en zonas urbanas consolidadas, ó 1,80m en el resto de casos; anchuras libres estas que, en todo caso, deberán respetar las terrazas que se sitúen en las aceras según su ubicación.
3. Deberá garantizarse la accesibilidad de personas con discapacidad.
4. No se permitirá la instalación terrazas en los casos en los que el acerado tenga una zona de ocupación suficiente.
5. En estos casos las mesas y sillas contarán con protecciones en los extremos de las patas con elementos de goma para evitar la emisión de ruidos al arrastrar las mismas.
6. El espacio destinado a terraza, salvo el lateral orientado a la acera pública, se acotará perimetralmente, con barandilla de protección y seguridad anclado a la calzada, cuyas características y diseño requerirán aprobación previa municipal. El ancho del cierre de la terraza deberá ser 20 cm. menor que el ancho marcado en la plaza de aparcamiento.
7. Deberá garantizarse el correcto desagüe de las aguas de escorrentía procedentes de la calzada, dejando siempre libres los imbornales existentes.



8. A la vista del emplazamiento solicitado, el Ayuntamiento podrá imponer medidas accesorias que garanticen la seguridad de los usuarios en relación con el tráfico rodado.

C. Terrazas compartidas por titularidades distintas.

1. En determinadas ocasiones podrán compartirse terrazas entre dos titulares distintos siempre que se cumplan los siguientes condicionantes:
 - Los establecimientos de hostelería a los que pertenezca la terraza serán continuos.
 - No coincidirá el uso de la terraza de manera simultánea para los dos establecimientos, debiendo ser usada por uno u otro establecimiento en horarios distintos.
2. Los establecimientos sujetos a esta modalidad estarán obligados a solicitar la terraza de veladores por separado con indicación de esta singularidad indicando el número de veladores de su establecimiento y el horario de uso de la misma.
3. El pago de la tasa se efectuará de manera individual por cada uno de los establecimientos, correspondiéndole el 100% de la tasa a cada una de las partes.
4. Deberá aportarse documento firmado por ambas partes de conformidad respecto a los horarios de cada uno.
5. En caso de renunciar uno de ellos deberá comunicarlo por escrito ante la Administración.
6. En caso de producirse la baja de una de las actividades implicadas, y querer compartir terraza con un nuevo titular, deberá aportarse nuevo documento de conformidad con el nuevo titular.

Artículo 26. Plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios singulares.

Las solicitudes que se formulen para las autorizaciones de instalación de terrazas en plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios de características singulares, requerirán en cada caso un estudio individualizado, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, su funcionalidad peatonal, la compatibilidad con otros usos, las características de las vías públicas próximas, el impacto visual y cualquier otro tipo de peculiaridad que pudiera condicionar la viabilidad de la instalación; debiéndose respetar, en todo caso, las limitaciones y las previsiones, respecto a la ocupación de superficie que exceda del ancho de fachada y a la banda libre peatonal.

Artículo 27. Otras condiciones.

1. En aquellos locales donde se solicite ocupación para terrazas para la zona de aparcamiento, no se podrá implantar simultáneamente con ocupación en la acera. Podrán darse de manera excepcional en función del número de veladores totales.
2. Las operaciones de retiradas de elementos que componen los veladores se realizará con la suficiente diligencia para evitar ruidos por arrastre de mesas y sillas.
3. La tasa de ocupación se liquidará en el segundo trimestre (2ºT) del año, y posteriormente formará parte de un Padrón municipal de ocupación de vía pública.
4. Queda prohibida la instalación en la terraza de veladores cualquier clase de aparatos de reproducción de sonido. Únicamente se permitirán, con carácter extraordinario y previa obtención de licencia, la celebración de actuaciones o conciertos en pequeño formato según lo previsto por la normativa vigente de la Administración competente.
5. El incumplimiento del horario autorizado y/o de las condiciones establecidas para la celebración de actos extraordinarios en terrazas, con independencia de las sanciones económicas que correspondan, llevará aparejado la denegación de futuras solicitudes de licencia extraordinarias.
6. Sin perjuicio de lo previsto en el Art. 4.5 de estas Ordenanzas, podrán ser retirados los elementos instalados, de forma inmediata y sin necesidad de previo aviso, corriendo por cuenta del titular los gastos de ejecución sustitutiva, transporte y almacenaje, cuando se de alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando cese la actividad del establecimiento hostelero al que se hubiese autorizado la ocupación de la terraza.



- b) Cuando la instalación del elemento resulte anónima, o no autorizada. Cuando a juicio de los Servicios Técnicos, o de los agentes de la Policía Local en su caso, el elemento ofrezca peligro para los peatones o al tráfico rodado, o los servicios públicos, bien por su situación, por las características del mismo o por su deficiente instalación.
- c) Cuando se incumplan las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza.
- d) En caso de cierre por expedientes administrativos, la terraza será desmontada en su totalidad.
- e) En caso de infracciones a la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Capítulo III Licencias y Declaración Responsable

Artículo 28. Plazo de Solicitud.

Las nuevas licencias o modificaciones podrán ser solicitadas en cualquier época del año.

Artículo 29. Vigencia.

1. La vigencia de las licencias para la instalación de terrazas de veladores que se concedan se corresponderá, con carácter general, con el periodo de funcionamiento del establecimiento autorizado.
2. El Ayuntamiento podrá revocar la licencia concedida cuando se den las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando se hayan incoado procedimientos por los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicio derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesoria.
 - b) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la licencia Municipal o de la misma Ordenanza.
 - c) En los casos de falta de pago de la tasa municipal correspondiente.
 - d) Cuando en el periodo autorizado, esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento de otorgamiento de la licencia.
3. Por causa justificada, podrá iniciarse el procedimiento para revocar la licencia de veladores en cualquier momento sin esperar a cumplir el año. En este supuesto se podrá acordar la suspensión cautelar de la licencia de forma inmediata.
4. Para establecimientos considerados como establecimientos permanentes, por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, deberá instalarse la terraza cada año al menos el 80% del mismo, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada. El cómputo de los 12 meses será en cada caso desde la concesión de la autorización.
5. Se exceptuará del punto anterior aquellas actividades de temporada para los que el cómputo del 80% será del periodo de apertura del establecimiento.

Artículo 30. Transmisibilidad.

1. La autorización para la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores será transmisible conjuntamente con las licencias o declaraciones responsables de actividad de los establecimientos de las que son accesorias, mediante comunicación según modelo normalizado para el cambio de dicha titularidad en las mismas condiciones en que fue obtenida, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.
2. En ningún caso la explotación de la terraza de veladores podrá ser cedida o arrendada de forma independiente respecto del establecimiento de la que sea accesoria.

Artículo 31. Solicitante.

Podrán presentar la solicitud de licencia o Declaración Responsable para la instalación y

funcionamiento de terraza de veladores los titulares de los establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza y de los cuales la terraza de veladores solicitada es accesoria, siendo preceptivo que la actividad esté legalizada de conformidad con la normativa de aplicación y, en su caso, la Ordenanza Municipal reguladora de la intervención municipal en el inicio y ejercicio de actividades económicas de Osuna.

Artículo 32. Inicio del procedimiento.

El procedimiento para la instalación y funcionamiento de la terraza de veladores, conforme al ámbito de aplicación de esta ordenanza, se inicia a instancia de parte del interesado mediante la presentación de la solicitud de licencia o declaración responsable, con la documentación preceptiva según la modalidad de que se trate. Considerando el art. 14 de la Ley 39/2015, el procedimiento será iniciado y tramitado a través de medios electrónicos.

1. El cómputo de plazos para el otorgamiento de solicitud comenzará cuando la solicitud efectuada esté completa, sea correcta y coherente, y se haya presentado por Registro Electrónico.
2. A efectos de constatar que la documentación preceptiva está completa, la administración municipal llevará a cabo las siguientes actuaciones:
 - a) Se comprobará que se han aportado todos los documentos desde el punto de vista formal y cuantitativo, y que son coherentes entre sí.
 - b) Si la documentación presentada está incompleta, o es incorrecta, no produciendo el efecto de tener por iniciado el procedimiento, se concederá al solicitante un plazo de 15 días hábiles para que subsane las deficiencias

Al otorgarle dicho plazo de subsanación se le advertirá de la imposibilidad de iniciar la ocupación si el plazo transcurre sin que se aporte la documentación requerida o sin que dé respuesta satisfactoria al requerimiento que se le efectúe, sin necesidad de nuevo requerimiento o audiencia previa. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que pudiera haber lugar.

Transcurrido el plazo otorgado para la subsanación, sin que el solicitante presente la documentación requerida, se dictará resolución en la que se le tendrá por desistido, procediendo al archivo de la solicitud conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El interesado dispondrá de 15 días para retirar la documentación presentada.

Una vez subsanadas las deficiencias se notificará al solicitante de licencia la fecha en la que comienza el cómputo para su resolución. En el caso de presentación de Declaración responsable, una vez subsanadas las deficiencias, la misma tendrá los efectos contemplados en el art. 35 de esta Ordenanza.

En caso de detectar deficiencias insubsanables se dictará resolución desestimatoria de la petición.

Artículo 33. Documentación a presentar para la Licencia

La obtención de licencia para la instalación de terraza de veladores será exigible para las nuevas instalaciones o para la modificación de una existente en sus elementos objetivos considerados esenciales (ubicación, dimensiones, perímetro y/o elementos). Irán acompañadas de la siguiente documentación:

1. Con carácter general, habrá de aportarse:
 - a) Solicitud normalizada, debidamente cumplimentada.
 - b) Autoliquidación de la tasa correspondiente, que esté establecida en cada momento
 - c) Copia de la póliza de seguros con extensión de cobertura para cubrir los riesgos de la instalación.
 - d) Cuando el solicitante sea persona jurídica, o actúe mediante representación, deberá aportar documento que acredite la representación que ostenta el firmante de la solicitud.
 - e) Indicación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar, fotografía en color del mismo, y memoria descriptiva de sus características, las cuales deberán ajustarse a lo



- establecido en esta Ordenanza al efecto de valorar su adecuación con el entorno.
- f) Imagen virtual o Fotomontaje de la terraza de veladores con todos sus elementos (incluyendo la publicidad que se va a poner, colores...), que clarifique cómo quedará la terraza de veladores.
 - g) Plano a escala y acotado que justifique gráficamente la ocupación que se pretende, con indicación itinerarios peatonales y de todos los elementos a instalar, reflejando el ancho de acerado y la longitud de fachada del establecimiento, elementos salientes en fachada (balcones, vuelos...), elementos existentes en la vía pública (árboles, mobiliario urbano, señales, arquetas...) y cualquiera otro que permita conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida.
 - h) El plano a presentar deberá ser en tamaño normalizado DIN A4, a los efectos de facilitar su exposición en el local.
2. En el supuesto de que se pretenda instalar la terraza en una superficie que exceda del ancho de fachada del establecimiento, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ordenanza, además de la documentación antes citada deberá presentar:
- a) Acreditación, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la conformidad de las personas o entidades titulares de la actividad de los locales inmediatamente contiguos frente a los que se pretenda instalar la terraza.
Si alguno o ambos inmuebles colindantes fuese una vivienda, zaguán de edificio de viviendas, o local sin actividad, el consentimiento deberá prestarlo de forma expresa el propietario del inmueble o, en su caso, en los supuestos de Comunidad de Propietarios, la conformidad se acreditará mediante copia del acta de la reunión de propietarios en la que se apruebe la conformidad o bien presentando documento justificativo de acuerdo al procedimiento que marquen los Estatutos de la misma.
 - b) No obstante, en caso de no existir acuerdo entre las partes, el Órgano de Gobierno Municipal competente podrá determinar, de forma motivada, la ocupación del espacio público según estime oportuno.
3. En los supuestos en los que se pretenda instalar en la terraza toldos, además de la documentación anteriormente citada, deberá presentar:
- a) Certificado Técnico, firmado por técnico competente, en el que se garantice la seguridad y estabilidad de la instalación, en base al dimensionado estructural realizado, considerando en su cálculo las distintas hipótesis de esfuerzos al viento, peso propio, anclajes.
 - b) Planos de planta, sección y detalles que definan el toldo en todos sus componentes, forma, dimensiones, color, material, publicidad, etc...
 - c) Deberá acreditarse, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la conformidad de los vecinos de la primera planta del edificio, cuando el toldo fijo se pretenda instalar a una distancia inferior a 1,80m del voladizo del inmueble. Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 metros.
4. En los supuestos en que se pretenda instalar la terraza estufas, humidificadores y/o nebulizadores de agua se deberá contar, además de la documentación citada anteriormente:
- a) Garantía de Calidad y Certificado de homologación de la Comunidad Europea.
 - b) Contrato de empresa aseguradora en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza.
 - c) En caso de humidificadores o nebulizadores de agua, documentación técnica del equipo a instalar y acreditación de marcado CE.
5. En los supuestos en que se pretenda instalar la terraza en espacios libres privados de uso público y dominio privado, además de la documentación que corresponda citada anteriormente, deberá acreditar, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la autorización de quién posea la propiedad de ese espacio. Cuando se trate de una Comunidad de propietarios deberá aportarse



certificación o copia del acuerdo adoptado por la Junta de Propietarios mediante el que se autorice dicha ocupación.

Artículo 34. Documentación de la Declaración Responsable.

Para los supuestos previstos en el Artículo 3.4.a) y b) se presentará Declaración Responsable acompañada de la siguiente documentación:

- a) Declaración dónde el solicitante y los técnicos firmantes de la documentación técnica aportada, si la hubiere, se harán responsables de la veracidad de los datos aportados, del cumplimiento de los requisitos exigidos, de las consecuencias administrativas, civiles y penales que lleva aparejada la inexactitud, falsedad o falta de veracidad de los datos o documentos aportados, y que son conocedores del régimen jurídico en precario de estas instalaciones y de las prerrogativas de la administración municipal en cuanto a su levantamiento, revocación, denegación y consecuencias de las mismas.
- b) Autoliquidación de la tasa correspondiente.
- c) Copia del documento acreditativo de la transmisión o cesión con indicación que permita identificar la autorización o la Declaración Responsable en caso de transmisión de actividad del establecimiento principal.

Artículo 35. Efectos de la Declaración Responsable.

1. La Declaración Responsable surtirá efectos desde la fecha de su presentación acompañada de la documentación necesaria de forma completa, correcta y coherente.
2. El Documento presentado como Declaración Responsable debidamente sellado, deberá estar disponible en cualquier momento y deberá exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sea requerida. Deberá incluir el plano de situación y emplazamiento detallado (acotado) de los elementos autorizados, el horario y el número total de mesas y sillas.

Artículo 36. Veracidad de la información aportada y cumplimiento de los requisitos exigidos.

1. Los solicitantes de la ocupación serán responsables, dentro de sus respectivos ámbitos de conocimiento y decisión, de la veracidad de los datos aportados y de que se cumplen los requisitos de la normativa vigente para dicha ocupación.
2. Para la tramitación de las solicitudes y declaraciones responsables se verificará que los solicitantes y titulares están al corriente del pago de las obligaciones económicas municipales relativas al establecimiento y terraza de que se trate. El incumplimiento de estas obligaciones económicas dará lugar a la denegación o revocación de las licencias en su caso.
3. Cuando se ponga de manifiesto el incumplimiento de este deber de veracidad y observancia de los requisitos exigibles se iniciarán de oficio los expedientes de responsabilidad sancionadora tal y como se regulan en el Capítulo V de esta Ordenanza.

Artículo 37. Plazo de resolución.

1. La solicitud de autorización se resolverá en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su presentación de forma correcta, completa y coherente. Transcurrido este plazo sin resolución expresa se entenderá denegada por silencio negativo.
2. La Declaración Responsable presentada en la debida forma, conjuntamente con la documentación exigible, completa, correcta y coherente, acredita el cumplimiento del régimen de intervención municipal en la materia regulada por esta Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones que se deriven de los controles que puedan realizarse a posteriori, y faculta al interesado para el inicio de la ocupación para la instalación de terrazas veladores bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares y técnicos que hayan suscrito los documentos aportados, sin perjuicio de que para iniciar su uso haya de disponerse de las autorizaciones o controles iniciales que, de acuerdo con las normas sectoriales, fuesen preceptivos.



Artículo 38. Solicitudes de licencia o Declaración Responsable de establecimientos con antecedentes disciplinarios.

Aquellas solicitudes o declaraciones responsables de establecimientos con antecedentes por infracciones disciplinarias, por instalar la terraza de veladores sin autorización, con mayor ocupación del autorizado o fuera del perímetro o superficie autorizada, en función de las circunstancias obrantes en el expediente podrán ser revocadas o suspendidas previo informe del Servicio Técnico competente.

Artículo 39. Terminación del procedimiento.

1. Pondrán fin al procedimiento, además de la resolución de concesión o denegación de la licencia de veladores, el desistimiento y la declaración de caducidad conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas que impidan el ejercicio de la actividad o uso de la terraza.
2. Los informes técnicos y jurídicos que se emitan durante la tramitación del expediente de licencia serán tenidos en cuenta por el órgano competente para motivar la resolución.

Artículo 40. Modelos normalizados de solicitudes de Licencia y Declaración Responsable.

Forman parte de esta Ordenanza los siguientes modelos normalizados, los cuales podrán modificarse o adaptarse, previa aprobación por el órgano competente, en función de las circunstancias o cambios normativos que pudieran sobrevenir.

1. Modelo de Solicitud de Licencia de primera instalación o modificación de alguno de los elementos considerados esenciales (ubicación, dimensiones, perímetro, mobiliario hostelero, etc.), y de aquellas instalaciones afectadas por planes especiales o que se tengan que modificar por haberse llevado a cabo la modificación de los espacios y/o usos.
También recogerá este modelo la instalación en terrazas privadas a las que pueda acceder el público en general y que sean visibles desde el exterior.
2. Modelos de Declaración Responsable para instalación de terraza de veladores en espacios libres de dominio privado a los que pueda acceder el público en general que no sean visibles desde el exterior y para los cambios de titularidad de terrazas de veladores vinculadas a un cambio de titularidad del establecimiento del que son accesorias.

Capítulo IV

Control posterior al inicio de la actividad.

Artículo 41. Potestad de inspección y control de actividades sujetas a Licencia o a Declaración Responsable.

1. El control a posteriori y las facultades de inspección sobre la actividad se regulan en los capítulos IV y V de esta Ordenanza, en los que se recogen algunas especialidades propias de las actividades con Declaración Responsable.
2. Esta actividad de inspección ha de entenderse separada completamente del control documental de deficiencias regulado en la presente Ordenanza.
3. Conforme a lo establecido en el segundo apartado del, artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, esta administración municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables en la presente Ordenanza. Para ello podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Esta potestad de inspección se atribuye y ejerce sin perjuicio de la que corresponda a esta Administración o a otras administraciones públicas en aplicación de lo dispuesto por otras normas.
4. Los servicios municipales competentes para la tramitación de los instrumentos jurídicos regulados



en la presente Ordenanza ejercerán dos clases de control: el control de documentación y el control a través de actuaciones de inspección.

5. El control de documentación se iniciará siempre de oficio por parte de los servicios municipales competentes. Las actuaciones de inspección podrán ser iniciadas de oficio por parte de dichos servicios municipales, o bien a raíz de denuncias formuladas por parte de terceros con el objeto de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 42. La inspección municipal.

1. La fiscalización y control del cumplimiento por los titulares de las Licencias de las prescripciones de la Ordenanza, será llevada a cabo por el personal municipal inspector debidamente acreditado, que gozará en el ejercicio de las funciones propias de la consideración de Agente de la Autoridad.
Los hechos constatados y reflejados en las actas e informes que elaboren en el ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en su contradicción puedan proponer los interesados.
2. Serán funciones de la inspección municipal las siguientes:
 - Inspeccionar las ocupaciones con el fin de comprobar su adecuación a la autorización otorgada y al resto de prescripciones de la Ordenanza.
 - Requerir al titular de la actividad la acomodación de la ocupación establecida en la licencia o Declaración Responsable.
 - Proponer al órgano competente el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se observen incumplimientos a la Ordenanza.
 - Proponer la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.
3. Para el ejercicio de sus funciones los inspectores podrán:
 - Recabar la exhibición de la documentación que autorice y fundamente la legalidad de la ocupación.
 - Ser auxiliados por cualquier autoridad en su correspondiente ámbito competencial, singularmente por los agentes de la Policía Local, cuando la inspección no sea realizada por éstos.
 - Adoptar las medidas provisionales en los casos previstos por la normativa aplicable en materia de seguridad contra incendios y accesibilidad.
 - Adoptar en supuestos de urgencia las medidas provisionales que se consideren oportunas en protección de la seguridad y del interés público, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.
4. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones deberán:
 - Observar la máxima corrección con los titulares de los establecimientos objeto de inspección, procurando perturbar en la menor medida posible el desarrollo de su actividad.
 - Guardar el debido sigilo profesional de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
5. Las funciones de inspección se complementarán con las siguientes actuaciones:
 - Informar a los interesados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento, especialmente de los relativos a la accesibilidad.
 - Advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentren, así como de sus posibles consecuencias.
 - Proponer medidas que se consideren adecuadas.
 - Realizar las actuaciones previas que solicite el órgano competente para la iniciación de un procedimiento sancionador.
 - Colaborar en los procedimientos administrativos practicando las diligencias que le solicite el instructor.

Artículo 43. Planes de inspección.

El Ayuntamiento de Osuna podrá elaborar planes de inspección de las terrazas de veladores con la



finalidad de programar las inspecciones a realizar. En todo caso, o en ausencia de estos planes, la inspección actuará de manera preferente en las zonas declaradas saturadas, en las terrazas objeto de denuncias y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores.

Capítulo V Régimen disciplinario y sancionador.

Artículo 44. Compatibilidad.

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 45. Medida cautelar de suspensión.

1. Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten, tanto en terrenos de dominio público como en terrenos de dominio privado, sin la preceptiva licencia o incurriendo en cualquier incumplimiento de su contenido, excediendo de la superficie autorizada, instalaciones o mobiliario prohibido, serán objeto de la medida cautelar de suspensión, con apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento.
2. Cuando concurran circunstancias de interés público o situaciones de emergencia, tanto la medida cautelar de suspensión como el apercibimiento de su ejecución subsidiaria, se podrán realizar mediante la publicación de edictos y anuncios en el tablón de edictos municipal y el tablón edictal único del «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de las notificaciones que, a título individual y siempre que ello sea posible, se realicen a los titulares de los establecimientos afectados.
3. El incumplimiento de la orden de suspensión notificada podrá dar lugar, mientras persista, a la imposición de multas coercitivas.
4. Los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia, podrán adoptar medidas provisionales de retirada inmediata y/o decomiso de los elementos materiales utilizados para la comisión de la presunta infracción.
5. En estos casos, el órgano a quien compete la apertura del procedimiento sancionador deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses desde su adopción no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador.

Artículo 46. Restablecimiento del orden jurídico perturbado.

1. El restablecimiento del orden jurídico perturbado por la realización de un acto o un uso que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, mediante la reposición a su estado originario de la realidad física alterada.
2. Cuando los actos o usos infrinjan lo dispuesto en esta Ordenanza se dictará orden de reposición de la realidad física alterada mediante la retirada tanto de los elementos instalados en suelo de dominio público como de los instalados en terrenos de dominio privado. En suelo privado el procedimiento deberá ser instruido con audiencia del interesado.
3. El incumplimiento de las órdenes de restitución podrá dar lugar, mientras persista, a la imposición de multas coercitivas, en los casos permitidos legalmente.
4. Asimismo, transcurrido el plazo señalado en la orden de restitución para su ejecución voluntaria por el interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de este. De este acto se formalizará comparecencia en el lugar de la actuación, con pormenorización de los elementos retirados y el apercibimiento al interesado de que dichos elementos se encuentran a su disposición en los almacenes municipales.



5. El plazo máximo en que debe de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado será de un año

Artículo 47. Gastos derivados de las actuaciones y almacenaje de elementos retirados.

Los gastos que se originen por estas actuaciones junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los elementos retirados subsidiariamente por la Administración Municipal serán trasladados a los Almacenes Municipales, dónde permanecerán por espacio de un mes a disposición de sus titulares, debiendo aquéllos, con carácter previo a su recogida, hacer efectivo el importe del coste de la ejecución subsidiaria, de los daños y perjuicios causados y, en su caso, de la sanción impuesta.

De no procederse por sus titulares a dicha recogida en el plazo establecido, tendrán la consideración de residuos.

Artículo 48. Infracciones.

Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Las infracciones tipificadas en la legislación sobre bienes de las entidades locales, espectáculos públicos y actividades recreativas etc., serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la respectiva regulación, en la cuantía y por el procedimiento que en ellas se establece.

Artículo 49. Sujetos responsables.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:
 - Los titulares de las actividades.
 - Los técnicos que suscriban la documentación técnica.
 - El resto de intervinientes que así queden recogidos en la normativa de aplicación.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

Artículo 50. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son Infracciones Leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación incumpliendo los requerimientos efectuados por los inspectores municipales o los agentes de la Policía Local.
- b) No tener disponible para su exhibición el Documento que acredite la autorización de la instalación, junto con el plano de detalle.
- c) La instalación de veladores o elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en mayor número de los autorizados hasta el 10%.
- d) No recoger y retirar los veladores, productos, envases o residuos de la zona de terraza o de cualquier espacio de la vía pública después del horario de cierre, excediéndose en menos de media hora.
- e) La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.



- f) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
2. Son infracciones graves:
- a) La instalación de veladores o cualquier elemento de mobiliario urbano no previstos en la licencia/Declaración Responsable o en mayor número de los autorizados en más del 10% y menos 20%.
 - b) No recoger y retirar los veladores, productos, envases o residuos de la zona de terraza o de cualquier espacio de la vía pública después del horario de cierre, excediéndose en más de media hora.
 - c) La instalación de la terraza de veladores o cualquier elemento de mobiliario urbano sin autorización.
 - d) La comisión de tres infracciones leves en un año.
 - e) La ocupación de superficie mayor a la autorizada o el incumplimiento de otras condiciones de delimitación.
 - f) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de acera o paso peatonal.
 - g) La falta de presentación del documento de la licencia/Declaración Responsable y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o personal municipal competente que lo requieran.
 - h) La instalación de veladores o elementos de mobiliario urbano prohibidos.
 - i) La obstaculización al ejercicio de las funciones propias de la potestad inspectora del Ayuntamiento.
 - j) La instalación de aparatos de reproducción de sonora.
3. Son infracciones muy graves:
- a) La comisión de tres infracciones graves en un año.
 - b) La cesión de la explotación de la terraza de veladores a persona distinta del titular de la licencia.
 - c) En zonas acústicamente saturadas:
 - La instalación de veladores sin la preceptiva licencia municipal en zona acústicamente saturada o restringida para el uso de veladores.
 - La instalación de mayor número de veladores a los permitidos en zona acústicamente saturada o restringida para el uso de veladores.
 - Incumplimiento del horario de cierre establecido para zona acústicamente saturada o restringida para el uso de veladores.
 - d) El incumplimiento de las órdenes municipales de suspensión por motivos de interés público, de acuerdo con lo establecido en el articulado de la presente Ordenanza.
 - e) La ocupación de superficie mayor de la permitida en más de un 20%.
 - f) El incumplimiento de la suspensión inmediata de la instalación.
 - g) La desobediencia a los agentes de la autoridad.
 - h) La instalación de la terraza de veladores o cualquier elemento mobiliario urbano sin la autorización cuando se instalen en la calzada o zonas de paso de vehículos de las vías públicas.

Artículo 51. Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de 50€ para la primera infracción y de 100€ para las posteriores.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de 101€ para la primera infracción y de 300€ para las posteriores.



- d) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 301€ para la primera infracción y de 600€ para las posteriores.

La reiteración de 3 infracciones leves en el transcurso de un año natural implicará tramitar la siguiente como infracción grave.

La reiteración de 2 infracciones graves en el transcurso de un año natural implicará tramitar la siguiente como infracción muy grave.

La reiteración de faltas muy graves podrá llevar aparejada la imposición de sanción de revocación de licencia/Declaración Responsable por un periodo de hasta 2 años o, incluso, la revocación definitiva.

El incumplimiento del horario autorizado y/o de las condiciones establecidas para la celebración de actuaciones extraordinarias en terrazas, con independencia de las sanciones económicas que correspondan, llevará aparejado la denegación de futuras solicitudes de licencias extraordinarias.

Artículo 52. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Las reglas para la exigencia de la responsabilidad sancionadora y la aplicación de las sanciones se regirán por lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Además de las previstas en la citada normativa, son circunstancias agravantes la reiteración y la reincidencia.

Se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza o igual en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 53. Reducción de sanciones por reposición voluntaria de la realidad física alterada.

Las sanciones para infracciones graves y muy graves que no lleven aparejada la revocación de la Licencia/Declaración Responsable o la inhabilitación referida en artículos anteriores, se podrán reducir en un 50% de su cuantía, a solicitud del sujeto infractor, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción y abone el importe de la multa en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la sanción.
- b) Que el infractor haya dado cumplimiento voluntariamente a las medidas cautelares o provisionales que a tal fin se hayan ordenado conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 54. Instrucción del procedimiento sancionador.

1. La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento sancionador correspondiente que será según el tipo de infracción.
2. La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
3. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador ordinario será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin que a estos efectos se computen las dilaciones o suspensiones del procedimiento que sean imputables al presunto infractor.

Artículo 55. Procedimiento sancionador abreviado para la tramitación de infracciones leves.

El procedimiento abreviado se podrá aplicar para el ejercicio de la potestad sancionadora por hechos constitutivos de infracciones leves tipificadas en esta Ordenanza.



1. Incoación del procedimiento. La iniciación se producirá por acuerdo del Alcalde (o del Concejal en quien haya delegado esta competencia) conforme a las normas del procedimiento general, especificándose el carácter de abreviado y comunicándose tal decisión al instructor y a los interesados.
2. Instrucción del procedimiento. En el plazo de diez días, a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.
Transcurrido dicho plazo, el instructor formulará propuesta de resolución o si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, propondrá que continúe tramitándose por el procedimiento general. Dicha propuesta será notificada a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.
3. Resolución. Concluido el anterior trámite, el procedimiento se remitirá al órgano competente para resolver, que dictará resolución en el plazo de tres días.
El procedimiento abreviado deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició.

Disposiciones transitorias.

Disposición transitoria primera.

1. Las licencias concedidas hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza mantendrán su vigencia salvo que se soliciten modificaciones que afecten a elementos considerados esenciales (ubicación, dimensiones, perímetro, mobiliario hostelero, etc.), debiéndose en ese caso ajustarse a la presente Ordenanza.
2. Aquellas terrazas que a la entrada en vigor no dispongan de autorización, deberán regularizar su situación en el plazo máximo de 2 meses a contar desde dicha entrada en vigor. Para su autorización se deberá recabar los informes técnicos que sean pertinentes al objeto de verificar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Disposiciones adicionales.

Disposición adicional derogatoria.

Queda derogada cualquier otra norma del mismo rango de este Ayuntamiento que se oponga, contradiga o no desarrolle debidamente el contenido de la presente Ordenanza

Disposiciones finales.

Disposición final primera. Ordenanzas fiscales

El Ayuntamiento procederá a adaptar las correspondientes ordenanzas fiscales a fin de adecuarlas a las distintas situaciones de ocupación del dominio público municipal reguladas en la presente ordenanza y que puedan generar el derecho a la imposición de una tasa.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

